

## Síntesis del Juicio SUP-JE-1281/2023



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara que las personas precandidatas no son responsables del retiro de propaganda de precampaña?

### HECHOS

1. El tres de abril, un ciudadano presentó una queja ante el Instituto local; en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la presunta vulneración a las normas de propaganda política-electoral, derivada de la omisión de retirar la propaganda de precampaña en diversos lugares del municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México

2. El doce de mayo siguiente, el Tribunal local determinó que la candidata denunciada no era responsable del incumplimiento del retiro de la propaganda, sin embargo, el PRI sí lo era.

3. El dieciséis de mayo siguiente, el ciudadano impugnó la sentencia del Tribunal local.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local fundó y motivó indebidamente su resolución, porque la normativa local sí establece como sujetos de responsabilidad a las precandidaturas por las infracciones previstas en esos ordenamientos, de entre las cuales está el retiro de propaganda. Además, bajo argumentos subjetivos, sostuvo que la entonces precandidata no tenía conocimiento de la propaganda denunciada y, por tanto, no era procedente responsabilizarla.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. La obligación del retiro de la propaganda es extensiva a las precandidaturas, salvo que existan elementos que lleven a confirmar que ella no es responsable de esa propaganda y desconocía su existencia,
2. En el caso, la precandidata no manifestó no ser responsable de la propaganda y tampoco desconocerla, por lo que se presume válidamente que sí fue responsable de colocarla y, por tanto, era responsable de retirarla oportunamente.

Se **revoca** la resolución del Tribunal local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1281/2023

**PROMOVENTE:** ALEJANDRO IVÁN GARCÍA GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER

**COLABORÓ:** EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a XX de mayo de dos mil veintitrés

**Sentencia** de la Sala Superior que **revoca** la resolución PES/ 148/2023, del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto a la determinación de la inexistencia de la responsabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela por la omisión de retirar propaganda de precampaña en diferentes lugares del municipio de Santiago Tianguistengo, Estado de México.

La decisión se sustenta, principalmente, en que las candidaturas sí tienen responsabilidad por este tipo de omisiones, y no se actualizaron las condiciones necesarias para eximirla de la responsabilidad indirecta.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1. Sentencia impugnada .....	6
6.1.2. Planteamientos del promovente.....	9
6.1.3. Problema jurídico y metodología.....	10
6.2. Consideraciones de la Sala Superior .....	11
6.2.1. Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral.....	11
6.2.2. Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente .....	13

6.2.3. Análisis del caso concreto.....	16
7. RESOLUTIVO	23

## GLOSARIO

<b>Candidata:</b>	Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata del PRI a la gubernatura del Estado de México
<b>Código local:</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó un ciudadano en contra del PRI y de Paulina Alejandra del Moral Vela por la presunta vulneración a las reglas de propaganda política-electoral. Particularmente, denunció la omisión de retirar diversas vinilonas de precampaña de la candidata en diferentes partes del municipio de Santiago Tianguistengo, Estado de México, antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas, tal como lo establece el artículo 244 del Código local.
- (2) Derivado de la queja, se abrió un procedimiento especial sancionador, en el cual el Tribunal local determinó que se actualizaron los hechos denunciados y, en consecuencia, la responsabilidad del PRI por no haber retirado la propaganda antes del plazo legal establecido. No obstante, tuvo por no acreditada la responsabilidad de la entonces precandidata, al no haberse demostrado fehacientemente que tenía conocimiento de la propaganda denunciada y de su indebida difusión.



- (3) Inconforme con lo anterior, el promovente de la queja inicial impugna ante esta Sala Superior la sentencia del Tribunal local.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El tres de abril,<sup>1</sup> el promovente presentó una queja ante el Instituto local en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por la presunta vulneración a las normas de propaganda política-electoral, derivada de la omisión de retirar la propaganda de precampaña en diversos lugares del municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México.
- (5) **2.2. Registro de la queja, admisión y medidas cautelares.** El cuatro de abril, el secretario ejecutivo del Instituto local registró la queja con la clave PES/SANT/AIGG/PAMV-PRI/160/2023/04, reservó su admisión y el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas. Además, ordenó a la Oficialía de ese órgano realizar la certificación del contenido de las ligas que señaló el promovente en su queja y diversas capturas de pantalla.<sup>2</sup>
- (6) **2.3. Procedimiento Especial Sancionador (Resolución PES/148/2023).** El doce de mayo siguiente, el Tribunal local determinó que la candidata denunciada no era responsable del incumplimiento del retiro de la propaganda, sin embargo, el PRI sí lo era, por lo que lo amonestó públicamente y le ordenó cumplir con lo establecido en la normativa electoral.
- (7) **2.4. Juicio electoral.** El dieciséis de mayo, el promovente interpuso un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local, ante esa instancia.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acta Circunstanciada 361/2023, relativa al contenido de las ligas señaladas en la queja y el Acta Circunstanciada VOED/29/02/2023, relativa a la certificación de la existencia y colocación de la propaganda.

### 3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y la sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se relaciona con una elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El promovente impugna una sentencia del Tribunal local, mediante la cual ese órgano confirmó el incumplimiento del retiro de propaganda por parte del PRI, a quien amonestó públicamente, y la inexistencia de la infracción por parte de la candidata denunciada<sup>3</sup>.

### 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,<sup>4</sup> tal como se explica enseguida:
- (12) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la sentencia impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en concepto de la parte promovente, le causa la resolución controvertida.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17; 41, base VI; y 99, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción X; y 169, fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- (13) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>5</sup>, ya que la resolución impugnada se emitió el doce de mayo y se le notificó al promovente en esa misma fecha. Por lo que, si la demanda se presentó el dieciséis de mayo, se advierte que está dentro del plazo previsto.
- (14) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el promovente fue quien presentó la queja que originó la resolución del procedimiento especial sancionador que ahora se impugna.
- (15) **5.4. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la sentencia del Tribunal local.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso

- (16) El promovente presentó una queja en contra del PRI y su candidata, por no haber retirado sus lonas de precampaña en distintos lugares del Distrito Electoral local 29, con cabecera en Santiago Tianguistenco de Galeana, en el Estado de México.
- (17) Desde su perspectiva, los denunciados incumplieron con lo establecido en el artículo 244 de Código local, el cual establece:

**Artículo 244.** En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

---

<sup>5</sup> Artículo 8.

- (18) Por lo anterior, el promovente consideró que, al no haberse retirado la propaganda de precampaña, se vulneraron las normas sobre propaganda política-electoral.

### **6.1.1. Sentencia impugnada**

- (19) El Tribunal local **confirmó** la existencia de la infracción por parte del PRI y lo amonestó públicamente, sin embargo, determinó su inexistencia respecto a la candidata denunciada.
- (20) Para llegar a la conclusión anterior, en primer término, el Tribunal local procedió a verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos del expediente.
- (21) Al respecto, el Tribunal local valoró el contenido del Acta Circunstanciada, 361/2023, elaborada por el Instituto local, así como el Acta VOED/29/02/2023, elaborada por la Junta Distrital, concluyendo que, del contenido de ambas, se acreditó lo siguiente:
- Al once de abril aún se encontraban colocadas dieciocho vinilonas de un metro por ochenta centímetros de largo, en su mayoría.
  - Las vinilonas correspondían a la candidata.
  - Se encontraban en diversos domicilios del municipio de Santiago Tianguistengo de Galeana, Estado de México.
- (22) Además, el Tribunal local señaló que no se acreditaron los hechos en trece de los treinta y un domicilios aportados por el promovente, ya que en uno la liga no contenía la ubicación; en cinco no se encontraron vinilonas; en seis la propaganda no correspondía a la precampaña; y en otro de los domicilios la lona era de otra candidata.
- (23) Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados en dieciocho de los domicilios que señaló el promovente, el Tribunal local analizó si estos hechos actualizaban alguna de las conductas que contravienen la normativa electoral.





- (24) Sobre este punto, el Tribunal local resaltó, primero, el artículo 244 del Código local, en el cual se establece la obligación de retirar la propaganda y, segundo, que el Consejo General del Instituto local aprobó que el retiro de propaganda electoral de precampaña debía realizarse entre el trece de febrero y el quince de marzo.<sup>6</sup>
- (25) Además, consideró que, si bien en el artículo mencionado se establece que habrá lineamientos para el retiro de propaganda, también señala una limitante, la cual conlleva que los partidos hayan retirado su propaganda por lo menos tres días antes del inicio del registro de candidaturas y la envíen a reciclar.
- (26) De esta manera, de la interpretación de la limitante y de las fechas establecidas en el calendario electoral, el Tribunal local señaló que el retiro de la propaganda de precampaña debió realizarse máximo el quince de marzo.
- (27) Dado que, de las actas circunstanciadas de inspección ocular del once de mayo, se advirtió la existencia de propaganda de precampaña de la candidata denunciada hasta esa fecha, el Tribunal determinó que se acreditó la vulneración a la prohibición legal prevista para el retiro de propaganda.
- (28) Para la determinación de la responsabilidad de los denunciados, el Tribunal local consideró que el artículo 459, fracción I, del Código local señala a los partidos políticos como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales, por lo que estimó que el PRI sí era responsable. Además, señaló que esta calidad de sujetos activos también se les ha reconocido por acciones atribuidas a sus simpatizantes o militantes.
- (29) No obstante, sostuvo que no se acreditó la responsabilidad de la candidata sobre los hechos denunciados, porque para tener acreditada la responsabilidad indirecta de la denunciada por la difusión indebida es indispensable que se acredite fehacientemente que la o el candidato tenían

---

<sup>6</sup> Acuerdo IEEM/CG/51/2022, del 12 de octubre de 2022.

conocimiento de su colocación o difusión; o bien, que existan elementos que estuvo en posibilidad de conocer los hechos por los que se les atribuye responsabilidad.

- (30) Así, aunque tuvo por acreditada la sistematicidad de la conducta, al demostrarse la existencia de dieciocho vinilonas de precampaña fuera del plazo establecido, consideró que no se tenía la certeza de que la candidata tuviera injerencia en su colocación.
- (31) Por otra parte, razonó que, al haberse difundido en el ayuntamiento, la única manera por la que hubiera sido posible que la candidata conociera la propaganda era transitando por esa vía, aunado a que, por lo mismo, el alcance fue limitado.
- (32) Por tanto, concluyó que, en el caso concreto, no existían indicios que permitieran concluir que la candidata conoció de la existencia y difusión de la propaganda, para estar en aptitud de tomar las medidas pertinentes para su retiro.
- (33) Aunado a lo anterior, consideró que su decisión era acorde a la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, y que, por esa razón, era desproporcionado exigir el deslinde.
- (34) En cuanto a lo dispuesto en los lineamientos, el Tribunal local señaló que, si bien en el procedimiento de retiro forzoso se contempla en el exhorto a las candidaturas, señaló que estos lineamientos no pueden ir más allá de lo establecido en el Código local, el cual establece que la obligación de retiro es para partidos y candidaturas independientes.
- (35) En consecuencia, mantuvo su determinación respecto a que no había responsabilidad atribuible a la candidata.
- (36) Finalmente, para la individualización de la sanción, el Tribunal local calificó la infracción como leve y valoró que el PRI no era reincidente, por lo que le impuso una amonestación pública.



### 6.1.2. Planteamientos del promovente

- (37) La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y se declare el incumplimiento del retiro de la propaganda denunciada por parte de la candidata.
- (38) La **causa de pedir** del partido actor se sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal local no fue exhaustivo y, por tanto, no fundó ni motivó debidamente su resolución, puesto que el hecho de que no se acreditara la injerencia de la candidata no era excluyente de responsabilidad.
- (39) Para alcanzar su pretensión, el promovente argumenta lo siguiente:
- Sostiene que la candidata también es responsable del incumplimiento al retiro de la propaganda, dado que la falta de certeza sobre si tuvo injerencia en la colocación de las vinilonas no es excluyente de responsabilidad. Su argumento se sustenta en que la colocación de la propaganda le benefició directamente y, por ende, tenía que estar pendiente del retiro dentro de los plazos establecidos en el Código local.
  - Respecto al argumento del Tribunal sobre que la candidata tuvo que transitar por el lugar para conocer la propaganda, considera que este es un hecho del que no tienen conocimiento, pero que sí es posible advertir que obtuvo un beneficio, bajo el razonamiento lógico de que la conocen más personas por el tiempo que estuvo expuesta la propaganda.
  - También señala que la propaganda sí fue difundida por redes sociales, ya que en su escrito mencionó una página de la red social Facebook en la que se dio cuenta de la colocación de la propaganda.
  - Considera que la conclusión del Tribunal local sobre el alcance de la propaganda por el lugar en el que se colocó es indebida y no debe ser considerada, pues con independencia de las personas que pasan

en los domicilios, su pretensión era que se sancionara a la candidata por no haber retirado la propaganda en los plazos establecidos.

- Sostiene que el análisis del Tribunal local fue impreciso, al limitar la responsabilidad al PRI, porque el Código local, en su artículo 461, fracción VI, sí enuncia como sujetos infractores a los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de ese instrumento normativo, de entre las cuales se encuentra la prevista en el artículo 244, respecto al retiro de propaganda.
- También argumenta que la obligación del retiro de propaganda es extensiva a las personas precandidatas, ya que, incluso, en el artículo 26 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local establece que es obligación de ambos. Aunado a lo anterior, señala que el artículo 471, fracción II, del Código local menciona diversas medidas con las que pueden ser sancionadas las personas precandidatas o candidatas.
- Finalmente, solicita que se retome lo resuelto en el expediente SUP-JE-64/2022, en el que la Sala Superior determinó que los partidos y precandidaturas están obligados a retirar la propaganda de precampaña, ya que sostiene que el contenido de los artículos que se interpretaron en ese asunto es similar al artículo 244 del Código local y al 26 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local.

### **6.1.3. Problema jurídico y metodología**

- (40) Derivado de lo expuesto, el **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcta la interpretación del Tribunal local, respecto a si la obligación de retirar la propaganda es vinculante para las precandidaturas o, si como lo sostuvo, solo es aplicable a los partidos políticos.
- (41) Para atender el problema jurídico, en primer lugar, se estudiará el agravio del actor en el que señala que el análisis del Tribunal local fue impreciso, ya



que la obligación del retiro de propaganda es extensiva para las precandidaturas. Esto, porque, de resultar fundado el agravio, este es suficiente para alcanzar la pretensión del promovente. En caso de resultar infundado, se procederá al estudio del resto de agravios en el orden en el que se plantean.

## 6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (42) El agravio del promovente es **fundado**, ya que, efectivamente, las precandidaturas también tienen la obligación de estar al pendiente del retiro de la propaganda en los tiempos que establece la normativa, salvo que se deslinden eficazmente de esta y si no lo hacen pueden ser responsables directamente.
- (43) A continuación, se expone el marco normativo y las razones que sustentan esta decisión.

### 6.2.1. Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral

- (44) Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.
- (45) Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación<sup>7</sup>.
- (46) Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio,

---

<sup>7</sup> Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.

existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

(47) Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

(48) Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones<sup>8</sup>:

- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

(49) Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

(50) En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta

---

<sup>8</sup> SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.



ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia<sup>9</sup>. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**<sup>10</sup>

(51) Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

(52) De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

### **6.2.2. Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente**

(53) Esta Sala Superior considera que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

(54) Además, este Tribunal ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades. La primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones. La segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener

<sup>9</sup> SUP-REP-638/2018.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral<sup>11</sup>.

- (55) Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.
- (56) Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.
- (57) Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas<sup>12</sup>.
- (58) Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.
- (59) En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, esta Sala Superior concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.

<sup>12</sup> Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022





cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

- (60) Bajo una lógica similar esta Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.
- (61) En ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.
- (62) Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.
- (63) De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:
- i)* Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
  - ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
  - iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;

- iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:
- a) Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
  - b) No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

### 6.2.3. Análisis del caso concreto

- (64) De lo anterior, esta Sala Superior concluye que es fundado el agravio del actor, porque el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para concluir que no se actualizó la responsabilidad de Alejandra del Moral fue inadecuado y poco exhaustivo.
- (65) A juicio del Tribunal local, no se actualizó la responsabilidad de la entonces precandidata bajo el argumento de que, a pesar de que las y los precandidatos son responsables de la propaganda que difunden, además de que tienen un deber de cuidado de retirar oportunamente la propaganda que les beneficia, la exigencia de vigilancia debe ser razonable.
- (66) Así, se advierte que retomó de forma casi textual los razonamientos expuestos en la sentencia SUP-REP-690/2018 (previamente citada), y concluyó que en el caso concreto no existían elementos para afirmar que Alejandra del Moral conocía de la propaganda denunciada, de forma que no era posible imputarle responsabilidad indirecta.
- (67) Para concluir esto, estableció que:
- Sí se **actualizó la sistematicidad** de la conducta, porque se acreditó la existencia de dieciocho vinilonas de precampaña fuera del plazo establecido por la normativa electoral para su retiro. Sin embargo, no existe certeza de que la precandidata denunciada haya tenido participación en la colocación de esa propaganda;
  - El **medio por el que se difundió** la propaganda fue mediante la colocación de vinilonas en diversos domicilios en el municipio de



Santiago Tianguistenco de Galeana, de forma que, para que la precandidata denunciada estuviera en aptitud de enterarse de su existencia, era necesario que hubiera transitado por esas vías.

Señala, incluso, que habría sido distinto si la propaganda se hubiera difundido por medios digitales, porque en ese caso habría sido más probable concluir que estaba en condiciones de conocer la propaganda indebidamente colocada.

- Respecto del alcance de la propaganda, señaló que fue sumamente limitado, porque se trató únicamente de dieciocho vinilonas, sin que existan elementos de que estuvieran colocados en una vía particularmente transitada o en un centro poblacional muy concurrido.

- (68) De lo anterior, concluyó que no existían indicios suficientes para afirmar que la candidata denunciada conocía de la existencia y difusión de la propaganda denunciada y, por lo tanto, no le era exigible tomar alguna medida pertinente para su retiro.
- (69) Además, argumentó que era un hecho notorio que la denunciada acudió a numerosos eventos y reuniones por todo el territorio estatal relacionadas con su precampaña, de forma que, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, era poco probable esperar que estuviera enterada de todas y cada una de las ubicaciones en las que se colocó su propaganda.
- (70) Este Tribunal advierte que la argumentación que utilizó el Tribunal local para concluir que la entonces precandidata no era responsable de forma indirecta de la propaganda indebidamente difundida se basó en lo que esta propia Sala Superior argumentó al resolver el expediente SUP-REP-690/2018. Sin embargo, este precedente no resulta aplicable al presente caso, y tampoco los razonamientos ahí establecidos, por lo siguiente.
- (71) En primer lugar, en esa sentencia, se analizó si el entonces candidato a la Presidencia de la República tenía responsabilidad indirecta en la colocación de unas lonas con propaganda electoral, sobre dos árboles que se

encontraban en una carretera en la localidad de Puerto Dexthi San Juanico, Hidalgo.

- (72) Así, en primer lugar, se consideró que, ante la Sala Especializada, el entonces candidato **manifestó que él no había ordenado la colocación de la lona**, de forma que el problema jurídico era determinar si de los elementos que existían en el expediente, era posible desprender que el entonces candidato conocía, o era razonable exigirle que conociera de la existencia de esta propaganda y, por lo tanto, tomar las medidas necesarias para retirarla.
- (73) En el caso, se consideró que, ante lo alegado por el denunciado, y por las circunstancias en las que se difundió esa propaganda, no era posible concluir que el entonces candidato podía conocerla. Esto, en particular, porque se trató de un candidato a la Presidencia de la República que, por sus actividades de campaña, recorrió una parte importante del país, de forma que no era probable que hubiera transitado por la carretera de Hidalgo en la que apareció la propaganda denunciada.
- (74) Además, se consideró que, en el caso, la propaganda no había sido difundida en medios digitales, de forma que realmente era difícil acreditar que la conocía y, por tanto, se concluyó que no existía responsabilidad indirecta.
- (75) Ahora bien, en el caso, destaca en primer lugar que la entonces precandidata Alejandra del Moral, al contestar al emplazamiento que se le hizo, **no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que ella no había sido responsable de su colocación.**
- (76) Esta Sala Superior considera que esto era necesario para poder determinar ante qué tipo de probable responsabilidad nos encontramos, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba para deslindarse de responsabilidad por los hechos atribuidos.
- (77) Así, el hecho de que la defensa de Alejandra del Moral no haya incluido el desconocimiento o deslinde de la propaganda denunciada, descarta la



posibilidad de que estuviéramos frente a una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, no era necesario emprender el estudio que llevó a cabo el Tribunal local para determinar si se actualizaban las condiciones para hacerla responsable de forma indirecta.

(78) En efecto, del análisis del expediente, se observa que la respuesta del emplazamiento que realizó el apoderado de Alejandra del Moral consistió en argumentar que<sup>13</sup>:

- El retiro de la propaganda de precampaña podía hacerse hasta antes del quince de marzo;
- La dimensión de las lonas denunciadas era de un metro de largo, por lo que formalmente no se requería del permiso de las personas particulares para poder colocar esa propaganda;
- Que la colocación de las vinilonas se realizó sobre inmuebles de personas particulares, de forma que no es posible coartar su derecho humano político-electoral de participación política, pues esas personas decidieron colocar ese tipo de manifestaciones sobre sus propiedades;
- Limitar la posibilidad de expresarse políticamente vulnera el principio “pro-persona” y de progresividad, ambos protegidos por el artículo 1º de la Constitución general;
- Además, se trata de un hecho aislado y se debe entender como una manifestación libre de la ciudadanía;
- Finalmente, respecto de las páginas digitales en las que se difundió esa propaganda, señaló que no existe certeza respecto de que esas páginas estén controladas por la denunciada, ni que ella fuera su propietaria.

(79) Como se advierte, no desconoció la existencia de esa propaganda, y tampoco alegó no haber sido responsable de ella, sino que, en todo caso, su defensa se basó en: **i)** que no existía una obligación de mostrar el permiso de las personas propietarias de esos inmuebles para colocar esa propaganda, derivado de sus dimensiones, y **ii)** no es posible sancionar la

---

<sup>13</sup> Visible a partir de la foja 120 del accesorio único

falta de retiro oportuno, porque se trata de la libertad de las personas de expresar sus opiniones políticas y tendencias electorales.

- (80) Así, el hecho de que la denunciada no haya negado su responsabilidad en la colocación de esta propaganda lleva a que se presuma que sí la ordenó y, por tanto, que sí era responsable de su retiro oportuno.
- (81) De esta forma, es incorrecto el análisis emprendido por el Tribunal local porque, sin elementos mínimos ofrecidos por la parte denunciada, procedió a deslindar su responsabilidad indirecta, cuando no existían las condiciones para ello y, contrariamente, de los elementos del expediente se podía asumir que la candidata era directamente responsable del retiro de esta propaganda.
- (82) En efecto, además de que la denunciada en su defensa no alegó desconocer o no ser responsable de la propaganda denunciada, el Tribunal local tampoco analizó si las vinilonas contenían elementos similares que pudieran reforzar la presunción de que no se trató de un hecho aislado y que, contrariamente, se trató de propaganda ordenada por el partido político y por la precandidata o, al menos, por su equipo de trabajo.
- (83) Esto implicó que la autoridad responsable haya incurrido en una incongruencia externa, porque introdujo aspectos ajenos a la litis planteada por las partes<sup>14</sup>. En específico, introdujo una especie de deslinde de

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho



responsabilidad de la denunciada sin que ella lo haya alegado en su defensa.

- (84) Se insiste que, para poder analizar si existían elementos suficientes para poder analizar si se actualizaba la responsabilidad indirecta de la denunciada, era necesario que ella fuera quien insertara esto a la litis por medio de su defensa, sin que esto haya ocurrido.
- (85) Asimismo, se observa que el Tribunal local incurrió en una falta de congruencia interna porque, tal y como lo refiere el actor, señaló que, dado que la propaganda denunciada no había sido difundida por medios digitales, resultaba poco razonable pensar que la precandidata conocía de esta propaganda. Sin embargo, pasó por alto lo asentado en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electora de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, con número 361/2023, en donde se acreditó que la propaganda denunciada sí fue difundida por medio de diversas redes sociales<sup>15</sup>.
- (86) De igual manera, al extrapolar indebidamente, casi textualmente los razonamientos sostenidos en la sentencia SUP-REP-690/2018, el Tribunal local fue omiso en advertir que en esa sentencia se trató de un hecho aislado en un municipio de Hidalgo, mientras que el candidato denunciado aspiraba al cargo de la Presidencia de la República, con lo cual no era razonable suponer que transitó por esa carretera y, por tanto, que tuvo forma de conocer de esa propaganda.
- (87) A diferencia de lo que sucedió en esa sentencia, en el caso que ahora se estudia se trata de dieciocho vinilonas, todas con características similares, colocadas en un municipio del Estado de México, mientras que la entonces precandidata aspira a ser electa gobernadora de esa entidad federativa. Así, la autoridad responsable no advirtió estas diferencias y no argumentó por qué, a pesar de estas circunstancias particulares, eran aplicables los razonamientos de la sentencia anteriormente referida.

---

<sup>15</sup> Visible en la foja 41 del expediente accesorio.

- (88) Por otro lado, se considera que tampoco fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.
- (89) Como ya se ha señalado por esta Sala Superior, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda.
- (90) Así, en el caso del Estado de México, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.
- (91) Por su lado, los Lineamientos de Propaganda del Instituto electoral señalan, en su artículo 26, que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral.
- (92) A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461 establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. A juicio de este Tribunal, eso incluye la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.
- (93) Por último, el artículo 471 establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.
- (94) Por lo tanto, la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.





- (95) Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.
- (96) Por estos motivos, se considera que se debe revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal analice si se actualiza la responsabilidad directa de la denunciada, con base en las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con lo que se ha desarrollado en esta ejecutoria.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxx** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.